



## JDO. DE LO PENAL N. 1 PLASENCIA

SENTENCIA: 00028/2010

Juicio oral nº 432/09 -5  
Procedimiento de origen: PA 83/08  
Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Plasencia

### SENTENCIA NÚM. 28/2010

En Plasencia, a veintiuno de enero de dos mil diez.

Vistos y oídos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Marta Benavides Caballero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal de Plasencia en juicio oral y público, la presente causa seguida con el núm. 432/09-5 por los trámites del procedimiento Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Plasencia, por delito contra la seguridad vial y homicidio imprudente, contra Ángel Luis Justo Martín, con D.N.I. nº 44.403.418, nacido el día 30-04-1972, hijo de Ángel y María, natural de Plasencia (Cáceres), sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora doña Elena Solano Herrero y defendido por el Letrado don Jesús Guijo García; comparece como responsable civil directa la Cía. de Seguros Mapfre, representada por la Procuradora doña Asunción Plata Jiménez y defendida por el Letrado don César Moreno Corrochano; como acusación particular comparecen Petra, María Salobrar y María Dolores Bernal Serradilla, representadas por la Procuradora doña María Angeles Munárriz Modrego y defendidas por el Letrado don Ángel Luis Aparicio Jabón; siendo igualmente parte el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones derivan del atestado instruido en fecha 12 de julio de 2008 por el Destacamento de la Guardia Civil de Tráfico de Plasencia, en el que aparecía como presunto autor de un delito contra la seguridad vial Ángel Luis Justo Martín.

Turnadas al Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Plasencia, acordó la tramitación del procedimiento conforme las reglas de los abreviados a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos con el número 1021/08, dictándose finalmente auto de apertura de juicio oral bajo el número 83/08 y remitiéndose al Juzgado de lo Penal de Plasencia para su enjuiciamiento.

En fecha 26 de octubre de 2009, se dictó auto de incoación del presente juicio oral, siendo la fecha señalada para el inicio de las sesiones de juicio fue el día 20 de enero de 2010.

No se planteó ninguna cuestión previa por el Ministerio Fiscal.

La acusación particular planteó como cuestiones previas la aportación de un informe pericial así como la testifical del perito que elaboró dicho informe, y habiéndose llegado a un acuerdo en materia de responsabilidad civil solicitó que los términos del mismo se recogieran en el acta y renunció a las testificales de las tres hijas de la fallecida.

La defensa del acusado planteó como cuestiones previas la aportación de documental relativa a la situación de desempleo de su defendido, así como reiteró la práctica de dos testificales que fueron inadmitidas en el auto de incoación.

Conferidos los correspondientes traslados al resto de partes a fin de que formularan alegaciones a las cuestiones previas planteadas, se resolvieron en el sentido de desestimar la aportación del informe pericial al no poder ser sometido a contradicción



en la vista y causar indefensión al resto de partes, inadmitiendo la testifical del perito por idéntico motivo. Se formuló protesta por el Letrado de la acusación particular, que trató de aportar el informe como documental que igualmente fue rechazada y protestada.

Se desestimó la práctica de las dos testificales que reiteró la defensa, y se formuló la correspondiente protesta.

Se admitió la renuncia a las testificales de Petra, María Salobar y María Dolores Bernal Serradilla y se admitió el documento que aportó la defensa del acusado.

Recogido en el acta el acuerdo en materia de responsabilidad civil, la defensa de la Cía. Mapfre solicitó ser dispensada de su permanencia en el resto de las sesiones de juicio oral, petición a la que no se opusieron el resto de partes, por lo que el Letrado fue autorizado a abandonar la Sala.

**SEGUNDO.-** En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal calificó los hechos como un delito de homicidio por imprudencia del artículo 142.1 y 2 y un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 del C. Penal, a penar conforme a las previsiones del artículo 382 del citado texto legal, de los que considera autor al acusado, sin que concurren ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, y solicitando la pena de tres años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de cuatro años, así como pago de las costas procesales. Se retiró la petición indemnizatoria al haberse abonado en parte y haber llegado a un acuerdo respecto del resto pendiente de pago la acusación particular y la defensa del penado, así como la responsable civil directa.

**TERCERO.-** En sus conclusiones definitivas la acusación particular sostuvo las que formulara en el escrito de calificación, donde considera que los hechos son constitutivos de un delito de homicidio imprudente del artículo 142.1 y 2 del C. Penal, un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 del C. Penal, y de sendos delitos de conducción temeraria del artículo 380.1 y 2 y 381.1 y 3 del C. Penal, sancionables conforme a las previsiones del artículo 382 del mismo texto. Por el primer delito solicitó la pena de cuatro años de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de seis años. Por el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, la pena de seis meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de cuatro años; por el delito de conducción con temeridad manifiesta la pena de dos años de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de seis años; por el delito de conducción con temeridad manifiesta poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena de cinco años de prisión, multa de veinticuatro meses a razón de veinte euros al día y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de diez años. No apreció ninguna atenuante en los delitos enumerados.

En la vista incluyó un quinto delito de omisión del deber de socorro del artículo 195 del C. Penal, en el que apreciaba la atenuante analógica de embriaguez, conforme a los artículos 21.6, 21.2 y 20.2 del C. Penal, para el que solicitó la pena de tres meses de multa con cuota diaria de 12 euros. Costas, incluidas las de la acusación particular, e indemnización conforme a lo pactado entre las partes.

**CUARTO.-** La defensa se mostró disconforme con las conclusiones del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, solicitando el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables. Y sólo para el caso de que se estimase la concurrencia de responsabilidad penal, solicitó que el acusado fuera condenado por falta de homicidio por imprudencia leve del artículo 621 del C. Penal, apreciándose las circunstancias atenuantes del artículo 21.4 y 5 del C. Penal.

**QUINTO.-** Concedida la última palabra al acusado, éste pidió perdón a las hijas de la fallecida, alegando que no lo hizo antes por falta de valor y reiteró que fue un accidente.

## HECHOS PROBADOS

Queda probado y así se declara que Ángel Luis Justo Martín, mayor de edad y sin antecedentes penales, conducía en fecha 12 de julio de 2008 sobre las 23:40 horas el vehículo de su propiedad Jeep Grand Cherokee, de color verde oscuro y con matrícula B-8569-VS, el cual tenía concertado y vigente seguro obligatorio de responsabilidad civil con la Cía. Mapfre según póliza número 1233900713. En el mismo vehículo se encontraba Juan Carlos Justo Martín, hermano del anterior, ocupando el asiento del copiloto.

Con carácter previo al inicio de la conducción, una vez que salieron de ver la corrida de toros que ese día se celebraba en la localidad de Jaraíz de la Vera, Ángel Luis Justo Martín había consumido entre diez y doce cervezas, teniendo mermadas sus facultades psicofísicas para el manejo de los mandos del vehículo.

Al llegar al paso de peatones sito en la Av. de la Constitución nº 138, dentro de la travesía urbana de la localidad de Jaraíz de la Vera (EX 203), Ángel Luis Justo no se percató de la existencia de bandas sonoras que advertían del paso indicado, encontrándose charlando con su hermano y distraído de la conducción, con la cabeza girada al lado derecho. Dicho paso se encontraba señalizado horizontalmente con bandas de pintura blanca y verticalmente con la preceptiva señal de tráfico.

Juan Carlos Justo advirtió a Ángel Luis de la existencia de un peatón que en ese momento estaba cruzando por el lugar habilitado para ello, de izquierda a derecha según el sentido de la circulación de Ángel Luis, y finalizando ya su recorrido. Cuando Ángel Luis giró la cabeza no reaccionó a tiempo debido a la influencia del alcohol previamente consumido, sin evitar el impacto, ni realizar ninguna maniobra evasiva, motivo por el cual Petra Serradilla Núñez, que a la sazón contaba con 81 años de edad, resultó proyectada a unos cuatro metros del paso de peatones.

Detenido el vehículo en el propio paso de peatones, del mismo bajaron Ángel Luis y Juan Carlos, procediendo el primero a atender a la víctima tomándole la cabeza y el segundo dio aviso telefónico al 112, mediante llamada registrada a las 23:44 horas, solicitando la presencia de una ambulancia. Entre tanto se acercaron varios vecinos, tales como Daniel Bravo Díaz, quien circulaba con su vehículo en sentido contrario, y que acudió para ver lo ocurrido. La escena también fue parcialmente vista desde la ventana de su domicilio, ubicado en la misma calle, por María Dolores Sánchez Trancón.

Minutos después Ángel Luis y Juan Carlos subieron al vehículo del primero, quien lo condujo hasta su domicilio en la misma localidad de Jaraíz de la Vera, sin identificarse ante los vecinos que acudieron al lugar ni esperar a que llegaran los agentes de Policía Local o la ambulancia.

Estando ya en su domicilio llegó la patrulla de la Policía Local, integrada por los agentes con tarjeta profesional 2-104-008 y 2-104-004, que se habían personado en el lugar del accidente, donde estuvieron unos 20 minutos, siendo Daniel Bravo quien les indicó los datos del vehículo y el camino que tomó al marcharse. Los agentes acompañaron a Ángel Luis hasta el Cuartel de la Guardia Civil.

Una vez allí, los agentes de la Guardia Civil procedieron a practicar la prueba de detección del grado de impregnación alcohólica, arrojando un resultado positivo de 0'51 mg/l en la primera prueba realizada a las 01:33 horas y 0'46 mg/l en la segunda prueba realizada a las 01:51 horas. Ángel Luis no quiso contrastar dichos resultados con una analítica de sangre. Cuando se realizó la primera prueba habían transcurrido una hora y tres cuartos desde el atropello. Como síntomas externos de la previa ingesta de bebidas alcohólicas se hicieron constar: rostro sudoroso, ojos brillantes,

pupilas algo dilatadas, habla pastosa, halitosis alcohólica muy fuerte de cerca y repetición de frases o ideas.

Petra Serradilla Núñez fue evacuada del lugar del accidente en ambulancia hasta el hospital Virgen del Puerto de Plasencia, donde falleció a causa de las lesiones sufridas por el impacto, al producirse un shock hemorrágico por politraumatismo.

Ángel Luis circulaba a una velocidad aproximada de 23 km/h (margen de error +-1 km). La vía en la que se produjo el atropello es de trazado recto de unos 200 metros, se encuentra suficientemente iluminada por farolas a ambos lados de la calle, sin que concurrieran fenómenos atmosféricos que limitaran la visibilidad.

Ángel Luis tiene su domicilio en la localidad de Jaraíz de la Vera, siendo conocedor de la existencia del paso de peatones donde ocurrieron los hechos.

La Cía. de seguros Mapfre realizó consignación judicial por importe de 43.079'20 euros en fecha once de octubre de dos mil ocho, declarada la suficiencia en auto del cinco de diciembre de 2008, que ha sido entregada a las hijas de la fallecida según mandamiento de devolución del Juzgado de Instrucción nº 4 de Plasencia fechado el nueve de marzo de dos mil nueve. La Cía. Mapfre se ha comprometido a abonar a Petra Bernal Serradilla, además, el 25% de la cantidad que le correspondió a dicha perjudicada, teniendo ésta reconocido un grado de minusvalía de 51% desde el ocho de febrero de dos mil siete, según resolución de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos así calificados constituyen sendos delitos, uno de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379 del C. Penal y otro de homicidio por imprudencia grave del artículo 142 del C. Penal. Dichos preceptos sancionan a "1. *El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o a la de multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, a la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro*".

Y al que "...por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. 2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años".

La calificación expuesta deriva del resultado de la prueba practicada en el acto del juicio, bajo los principios de oralidad, contradicción y publicidad, la cual ha resultado hábil para desvirtuar la presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de la Constitución Española. Sin que nos encontremos ante una acusación o una calificación por el resultado (alegación que sostiene la defensa) sino por la propia conducta desplegada por parte del acusado quien, sin perjuicio del valor e interpretación que realice sobre lo ocurrido, no niega la realidad de los hechos.

Así, salvo en un detalle nada baladí cual es la previa ingesta de bebidas alcohólicas, Ángel Luis Justo viene a reconocer la veracidad de los hechos que relata

el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación. El único dato que omite, o más bien modifica en el acto del juicio y por primera vez desde que se iniciara la instrucción de la causa, es el relativo a la cantidad de alcohol consumido antes de iniciar la conducción de su vehículo. Hecho significativo pues de él depende en parte (no tan esencial como cree el acusado) cuál fuera el resultado del juicio. Manifestación que es valorada como el legítimo ejercicio del derecho de defensa que a cualquier acusado corresponde, quien, no lo olvidemos, en tal condición no está obligado a decir verdad.

Encontramos de este modo que cuando le fue tomada declaración por los agentes de la Guardia Civil, a las 02:50 horas, y a presencia del Letrado de oficio, Ángel Luis reconoció que había ingerido entre diez y doce cervezas (folio 21), posteriormente en su declaración de instrucción dijo hasta en dos ocasiones que había tomado "algunas cervezas", y sólo al serle preguntado por tercera vez concretó que fueron un par y que a la Guardia Civil le expuso que habían sido entre diez y doce pero que dicho consumo lo fue en todo el día (folio 66).

En el acto del juicio sostiene que sólo fueron dos. Alegación que ni siquiera pudo confirmar su hermano, el cual le acompañó en la corrida de toros y en el vehículo cuando ocurrieron los hechos; y así dijo que no sabía cuánto bebió el acusado antes de los toros y tampoco cuánto bebió después, pero que supone que fueron entre dos y tres cervezas. Suposición que, a pesar de la insistencia en dicho extremo, no pudo concretar más.

Su afirmación, sin embargo, no se compeadece con el resultado del test de alcoholemia, documentado en el folio 16 del procedimiento, donde en la primera prueba positiva dio 0'51 mg/l y en la segunda dio 0'46 mg/l. Si bien, así consideradas carecerían de la importancia necesaria para apreciar la "afectación" en la conducción, no lo son si las cõhonestamos con el resto de datos y elementos probatorios.

En primer lugar debe tenerse presente que el acusado no había comido nada desde las 14:00 horas (así lo dijo en la primera declaración y no lo ha desmentido posteriormente). En segundo lugar debemos considerar que el acusado es sometido a la prueba de detección de alcohol en aire espirado trascurrida una hora y tres cuartos desde que se produjo el accidente (en la primera prueba) y dos horas después (en la segunda prueba); luego el nivel de alcohol en sangre era superior necesariamente en el momento de producirse el accidente. En tercer lugar debe tenerse presente la explicación que ofreció el Médico Forense sobre el modo en que se elimina el alcohol por parte del organismo, sin que nada tenga que ver el riñón ni la medicación que toma el acusado para la hipertensión. Y es que el alcohol se elimina por oxidación en el torrente sanguíneo y el riñón no actúa en su filtración; teniendo, con carácter general, los medicamentos empleados para tratar la afección que dice padecer el acusado, un efecto diurético para eliminar líquidos del organismo y con ello rebajar la tensión arterial.

En cuarto lugar, e incidiendo sobre esta cuestión, expuso el Médico Forense que visto el tiempo trascurrido entre una y otra prueba de alcoholemia (diecinueve minutos), y cómo había bajado en este lapso temporal el nivel de alcohol (0'5 mg/l), el ritmo de oxidación del alcohol que presentaba el acusado era muy rápido. De lo que pudo afirmar, indicando con una seguridad de casi el 100%, que en el momento del accidente el acusado debía presentar una tasa de alcohol superior a 0'60 mg/l. Límite que señala el artículo 379.2 del C. Penal para apreciar sin más la comisión del delito que tipifica dicho precepto. La tasa de alcohol que presentaba el acusado, incluso en el momento de someterse a la prueba no es conforme con el consumo de sólo dos cervezas que alega en el acto del juicio. Máxime si tenemos en cuenta la corpulencia de Ángel Luis, la cual no sólo se hizo constar al folio 17 del procedimiento (diligencia de síntomas externos donde se lee un peso de 102 kg y una estatura de 1'80 m), sino que resultó evidente en el acto del juicio.

Por último, esta Juzgadora ha valorado las versiones sobre lo ocurrido que realizan el acusado y su hermano, especialmente las relativas a los momentos previos. Uno y otro son contestes a la hora de reconocer que el acusado iba distraído hablando

con su hermano Juan Carlos, incluso con la cabeza girada a la derecha y que no se dieron cuenta de las bandas sonoras de la carretera que avisaban de la cercanía del paso de peatones. Siendo Juan Carlos (copiloto) quien avisó a Ángel Luis de la presencia de un peatón en la calzada cruzando la calle. Ante lo cual Ángel Luis no reaccionó a tiempo y se produjo el atropello. Esta falta de reacción y la lentitud de reflejos son algunas de las consecuencias del alcohol en el organismo. Así mismo expuso el Forense que existe una relación directa entre el consumo de alcohol y la "desinhibición en la conducción", realizando conductas de mayor riesgo y con una falsa sensación de seguridad.

Sobre la metabolización del alcohol y el tiempo transcurrido entre el accidente y la práctica de las pruebas de alcoholemia ya tuvo ocasión de pronunciarse la Ilma. AP de Cáceres en sentencia de 29 de diciembre de 2008 al exponer *"La primera conclusión que obtenemos de esta cronología es que, dada la evolución temporal natural de la tasa de alcoholemia por su metabolización por el organismo es más que probable que a las 14,20 horas (que es cuando conducía y se produjo el accidente) el nivel de alcohol fuera sin duda superior a los 0,73 mg/l detectados por la Guardia Civil, situándose en valores que habitualmente suponen una merma de las facultades de atención y reacción necesarias para una conducción segura. Sensu contrario, cuando después se le realizaron las pruebas y la diligencia de síntomas esa metabolización había matizado aquellos efectos, conduciendo a resultados menos significativos"*.

Acerca de la diligencia de síntomas externos que extendiera la Guardia Civil al realizar el atestado (folios 17 y 18), sobre la cual hace recaer sus dudas la defensa considerando que no es determinante, han de concretarse algunos extremos. En primer lugar que varios de los síntomas, y una vez visto el acusado personalmente en el acto del juicio, pueden ser o no coincidentes con la ingesta de alcohol (rojez de la cara), o incluso con el propio hecho de haber llorado con posterioridad a lo ocurrido (ojos brillantes). Pero lo que es incontestable es el habla pastosa (en el acto del juicio contestó sin problemas a todas las preguntas) y la halitosis alcohólica muy fuerte de cerca.

Concurre además un elemento probatorio que resultó determinante cual es el informe elaborado por el agente de la Guardia Civil con TIP núm. U-65.883-C, quien compareció al acto del juicio, donde ratificó el contenido de dicho informe dando las explicaciones pertinentes a las preguntas que se le formularon (folios 73 y ss). En dicho documento se destacan, entre otros aspectos, que el vehículo del acusado estaba en buen estado de funcionamiento y los daños se produjeron en el parachoques delantero (folio 76); la vía estaba iluminada (de suficientemente iluminada habló el agente en la vista y así consta al folio 78), el lugar de los hechos es una recta con buena visibilidad de unos 200 metros, y en las inmediaciones hay bandas sonoras a unos 10 metros para avisar de la existencia del paso de peatones, así como señal vertical y horizontal (folio 77). Se trataba de una noche despejada, sin lluvia, niebla u otros fenómenos atmosféricos que pudieran dificultar la visibilidad. En el lugar no había vestigios de maniobras evasivas (folio 78). El agente que lo elaboró hizo constar parte de las manifestaciones que realizaron el acusado y su hermano la misma noche del accidente. Así Ángel Luis dijo que vio a la peatón cruzando la vía pero que no sabía determinar a qué distancia. En tanto que su hermano Juan Carlos afirmó que él fue quien avisó de la existencia del peatón y que cuando se había dado cuenta ya le había dado el golpe con el coche (folio 79). A la hora de reconstruir el accidente, el agente afirmó que el punto de percepción real en una situación como la vivida se encuentra a unos 40 metros de distancia, pero que debido a la previa ingesta de alcohol dicho punto había desaparecido pues el conductor estaba distraído, siendo una de las consecuencias del consumo de bebidas el trastorno de la visión con una estimación

falsa de las distancias. De tal modo que tampoco tomó ninguna de las decisiones posibles y que habrían derivado en el desarrollo de una maniobra evasiva (folio 80).

No se aprecia la influencia de otros factores que pudiera eliminar o disminuir la responsabilidad del acusado. En cuanto al tipo de vestimenta que llevaba la víctima (según dice la defensa vestía de negro) y el hecho de ser de noche, si bien dificultan la visibilidad, no la eliminan. Máxime cuando el acusado era conocedor de la existencia de un paso de peatones en el lugar (así lo afirma en el juicio), y porque la víctima ya estaba terminando de cruzar la calzada. En este punto ha de insistirse además en un dato que fue alegado por la defensa, cual es la existencia de arbustos en el lateral izquierdo de la vía (según el sentido de circulación del acusado). Alega la defensa que dichos arbustos pudieron haber impedido o dificultado que el acusado viera a la peatón. Mas dicha afirmación no se sostiene, en primer lugar porque se encuentran en el lateral izquierdo y no en el derecho que es por donde circulaba el acusado y donde sólo hay árboles y alejados del paso de peatones (folio 86). Y en segundo lugar porque la peatón ya estaba terminando de cruzar la vía, luego era visible desde que comenzara su caminar por el carril contrario de circulación. No podemos olvidar además que, junto con la iluminación de la vía, se encontraba la propia iluminación del vehículo y la del que conducía el testigo Daniel Bravo Díaz, que circulaba en sentido contrario y se cruzaba en ese momento con el vehículo conducido por Ángel Luis. Quien precisamente porque era de noche debió incrementar su atención y lo que hizo fue justamente lo contrario, desatendió a la conducción.

Con todo lo expuesto queda probado no sólo que el acusado tenía una tasa de alcohol en sangre superior al límite que prevé el tipo del artículo 379.2 del C. Penal en el momento del atropello, sino que dicho consumo fue esencial en la falta de atención y reacción ante la existencia de un peatón en la calzada. Determinando, de este modo, la conexión entre la conducta del acusado y el resultado producido que lo fue la muerte de Petra Serradilla Núñez. Relación de causalidad que no lo es por una imprudencia leve, como solicitó la defensa que subsidiariamente se apreciara, sino por imprudencia grave.

Así, al diferenciar uno y otro grado de imprudencia el TS en sentencia del 4 de marzo de 2005 expuso *"el nivel más alto de la imprudencia está en la llamada "culpa con previsión", cuando el sujeto ha previsto el resultado delictivo y pese a ello ha actuado en la confianza de que no habrá de producirse y rechazándolo para el supuesto de que pudiera presentarse. Aquí está la frontera con el dolo eventual, con todas las dificultades que esto lleva consigo en los casos concretos. En el vértice opuesto se encuentra la culpa sin previsión o culpa por descuido o por olvido, en que el sujeto no prevé ese resultado típico, pero tenía el deber de haberlo previsto porque en esas mismas circunstancias un ciudadano de similares condiciones personales lo habría previsto. Es la frontera inferior de la culpa, la que separa del caso fortuito. Desde otra perspectiva, generalmente se ha entendido que la omisión de la mera diligencia exigible dará lugar a la imprudencia leve, mientras que se calificará como temeraria, o actualmente como grave, cuando la diligencia omitida sea la mínima exigible, la indispensable o elemental, todo ello en función de las circunstancias del caso. De esta forma, la diferencia entre la imprudencia grave y la leve se encuentra en la importancia del deber omitido en función de las circunstancias del caso, debiendo tener en cuenta a estos efectos el valor de los bienes afectados y las posibilidades mayores o menores de que se produzca el resultado, por un lado, y por otro la valoración social del riesgo, pues el ámbito concreto de actuación puede autorizar algunos particulares niveles de riesgo. La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en ocasiones en este sentido,*



afirmando que la gravedad de la imprudencia se determinará en atención, de un lado, a la importancia de los bienes jurídicos que se ponen en peligro con la conducta del autor y, de otro, a la posibilidad concreta de que se produzca el resultado, (STS núm. 2235/2001, de 30 de noviembre).

A la vista de dicha Jurisprudencia, trasladada al caso concreto, concurren en la conducta del acusado elementos suficientes como para calificarla de falta grave de la diligencia exigible a cualquier buen conductor: consumió bebidas alcohólicas con carácter previo a la conducción, mantuvo una falsa sensación de seguridad (en todo momento adujo que estaba en condiciones para conducir, incluso en el acto del juicio) y distracción en la conducción, habló con su hermano girando la cabeza para ello, dejó de mirar la calzada de forma injustificada, y no tuvo en cuenta la existencia de un paso de peatones que le era de sobra conocido pues no en vano reside en la misma localidad y pasa por dicha zona de forma habitual. Los bienes jurídicos en juego lo eran la integridad y la vida de las personas que hacían uso de la calzada. A cualquier ciudadano medio no se le escapa que conducir un vehículo a motor tras haber ingerido bebidas alcohólicas es un modo de poner en riesgo a los demás y de ponerse en riesgo uno mismo, y que aumentan las posibilidades de que se produzca un accidente. Y aún así, el acusado decidió conducir y, lejos de estar lo más atento posible a la conducción, desarrolló ésta de forma negligente como ya se ha expuesto anteriormente. Y qué mayor muestra de dicha negligencia, que el acusado no sólo conducía previamente al atropello, sino que continuó haciéndolo hasta su vivienda (a unos 400 metros del lugar, según dijo en el juicio), tras el accidente.

El hecho de que fuera colaborador durante la instrucción del atestado, circunstancia sobre la que incide de forma notable la defensa, no es un elemento que permita eximirle de la responsabilidad en la que incurrió con su actuar precedente. Establece el artículo 382 del C. Penal "*Cuando con los actos sancionados en los arts. 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado*".

Aplicando dicha previsión legal al caso que nos ocupa, la infracción más gravemente sancionada lo es la del homicidio imprudente del artículo 142 del C. Penal, a cuyo tipo se referirá esta Juzgadora en el momento de precisar la pena a imponer.

**SEGUNDO.**- Por la acusación particular se sostiene que los hechos también revisten los caracteres de los delitos que tipifica el C. Penal en sus artículos 380 y 381 ("*1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años. 2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior*" "*1. Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior. 2. Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior*").



Ya desde este momento y a la luz de los hechos que se han consignado como probados se descarta la subsunción de la conducta del acusado en la previsión del artículo 380 del C. Penal. Pues para que de "temeridad manifiesta" pueda hablarse, el legislador ha incluido dos supuestos elaborados jurisprudencialmente cuales son la velocidad superior a la permitida en la vía y el previo consumo de bebidas alcohólicas. De los que sólo el segundo concurre en este caso, pues el informe pericial que elaboró la Guardia Civil es claro, y se acoge incluso por la acusación particular, al exponer que el vehículo circulaba a una velocidad de 23 km/h aproximadamente con un error de +- 1km/h. Teniendo una limitación de velocidad la vía de 50 km/h, la velocidad era la más adecuada al tramo urbano donde circulaba el acusado, sin que haya sido determinante en el accidente. La conjunción "y" que incluye el artículo 380 del C. Penal, exige que ambos requisitos concurren, y no se pueden apreciar en el presente caso.

Acerca de lo que haya de considerarse como conducción temeraria o con manifiesto desprecio a la vida o integridad de las personas la Ilma. AP de Cáceres en sentencia de 7 de julio de 2008, expone *"El delito de conducción temeraria para distinguirlo del ilícito administrativo según reiterada jurisprudencia viene constituido porque la temeridad que integra el ilícito es notoria o evidente para el ciudadano medio y, además crea un peligro efectivo, constatable, para la vida o la integridad física de personas identificadas o concretas distintas del conductor temerario (sentencias T.S. de 1-4-2002 y 29-11-2001). Si en los hechos probados consta que el imputado conducía en zig-zag hacia los peatones, haciendo eses, es decir, dirigiéndose directamente hacia esos peatones, debemos constatar en primer lugar que desde luego la conducción era temeraria, a nadie se le oculta que esa forma de conducir genera peligros innecesarios y absolutamente distintos de quien conduce con arreglo a las normas de circulación, pero además sobrepasando lo que es una infracción de cualquier norma de cuidado, sino de las más elementales como es conducir recto y desde luego no dirigiendo su coche, que es un elemento generador de riesgo hacia esas personas que circulaban por una calle del pueblo. Por lo tanto los dos elementos del tipo enjuiciador como son esa conducción temeraria y la puesta continua en peligro de la vida o integridad física concurren. Y concurre también el elemento subjetivo porque el dolo que este precepto exige es un dolo de peligro en relación con estos dos elementos del tipo a los que nos hemos referido (sentencia T.S. de 27-9-2000). Esta constituido por la conciencia y voluntariedad de la infracción de una norma de cuidado relativa al tráfico, a la condición de un vehículo de motor o a la seguridad vial, pero no por la conciencia y voluntariedad del resultado que eventualmente puede ocasionar aquélla infracción (Sentencias T.S. de 1-4-2002 y 29-5-2001)"*.

Sensu contrario no podemos apreciar dicha temeridad manifiesta en el presente caso, y mucho menos el manifiesto desprecio hacia la vida de los demás, al que se refiere el artículo 381 del C. Penal, integrado por los artículos precedentes a los que se remite, el cual exige un plus de antijuridicidad que vaya más allá del previo consumo de bebidas alcohólicas. Así, la Ilma. AP de Cáceres, en sentencia de 11 de mayo de 2009, consideró que concurría dicha conducta en quien condujo en sentido contrario durante diez kilómetros en una autovía, a alta velocidad, con una tasa de alcohol elevada, zigzagueando de un carril a otro, y habiendo sido condenado previamente por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. En similar sentido la SAP de Cáceres de 7 de julio de 2008.

Se absuelve al acusado de los delitos de conducción con temeridad manifiesta y conducción con manifiesto desprecio hacia la vida o integridad de los demás.

En el momento de formular las conclusiones definitivas, la acusación particular también estimó que los hechos podrían revestir caracteres de un delito de omisión del deber de socorro, previsto y penado en el artículo 195 del C. Penal "1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses. 2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno. 3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años".

Son requisitos que deben concurrir para poder subsumir la conducta del acusado en el tipo del artículo 195 del C. Penal:

1º) Una conducta omisiva sobre el deber de socorrer a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, es decir, cuando necesite protección de forma patente y conocida y que no existan riesgos propios o de un tercero, como pueda ser la posibilidad de sufrir lesión o perjuicio desproporcionado en relación con la ayuda que necesita.

2º) Una repulsa por el ente social de la conducta omisiva del agente.

3º) Una culpabilidad constituida no solamente por la conciencia del desamparo de la víctima y la necesidad de auxilio, sino además por la posibilidad del deber de actuar (SSTS 23 de febrero de 1981; 27 de noviembre de 1982; 9 de mayo de 1983; 18 de enero de 1984; 4 de febrero y 13 de marzo de 1987; 16 de mayo, 5 de diciembre de 1989, 25 de enero, 30 de abril y 18 de mayo de 1991 y 13 de mayo de 1997). La existencia de dolo se ha de dar como acreditada en la medida en que el sujeto tenga conciencia del desamparo y del peligro de la víctima, bien a través del dolo directo, certeza de la necesidad de ayuda, o del eventual, en función de la probabilidad de la presencia de dicha situación, pese a lo cual se adopta una actitud pasiva (STS de 11 de noviembre de 2004).

Aún cuando se mantiene una y otra vez que el motivo por el que el acusado se ausentó del lugar fue para lavarse las manos (y con independencia de que en las proximidades hubiera una fuente), dicha justificación no resulta muy loable; y esta Juzgadora tiene más la impresión de que la ausencia lo fue para retrasar la práctica de la prueba de alcoholemia y eximirse en la medida de lo posible de la responsabilidad derivada del ilícito relacionado con el consumo de alcohol. Pues un conductor responsable y diligente se habría quedado en el lugar (o al menos pudo hacerlo el otro ocupante) hasta que llegaran las fuerzas de seguridad, pudiera dar sus datos y pudiera asegurarse de que la lesionada era atendida por personal sanitario.

Se aprecia la concurrencia de tal ilícito por cuanto el acusado, tras producirse el accidente se acercó a la víctima y, según sus palabras, le sostuvo la cabeza. Fue su hermano, Juan Carlos, quien avisó al 112 mediante llamada telefónica, la cual obra registrada y transcrita en los folios 162 y 173. En dicha llamada nada se dijo de que hubiera un atropello, sino que únicamente se indicaba que había una señora tendida en el suelo y con sangre. Descripción que dista mucho de lo que realmente había ocurrido y que generó que el aviso se calificara por el servicio de emergencias como "enfermedad en lugar público". Aviso que no generaba, ni de lejos, la urgencia que el

caso necesitaba. Aún cuando el acusado sostiene que estuvieron su hermano y él en el lugar de los hechos hasta que llegó la ambulancia, dicha afirmación no ha resultado corroborada de forma incontestable por el resto de los testigos y resulta incluso contradictoria entre Ángel Luis y Juan Carlos.

Así, Dolores Sánchez Trancón, que vio los momentos posteriores al accidente, afirma que vio moverse el vehículo del acusado, pensó que lo iban a aparcar más adelante y, sin embargo, se marcharon del lugar. En aquel momento dice la testigo que no había llegado la ambulancia ni la Policía Local.

Y Daniel Bravo Díaz, quien dijo no recordar muy bien lo ocurrido y solicitó que en su caso se le leyera lo declarado en instrucción, no pudo afirmar con rotundidad que la ambulancia estuviera en el lugar en el momento de abandonarlo el acusado y su hermano. Remitidos al contenido del folio 165, en aquel momento, más cercano temporalmente a los hechos, Daniel sí afirmó que la ambulancia no había llegado cuando se fue el acusado. Precisamente fue este testigo quien dio los datos del vehículo a los agentes de la Policía Local, indicándoles la marca, modelo y color, así como la ruta por la que se fue (en este sentido el agente con tarjeta profesional 2-104-008). Los agentes dijeron que se personaron después de transcurridos cinco minutos desde el aviso, y que estuvieron en el lugar unos 20 minutos, yendo posteriormente al domicilio de Ángel Luis. Quien reconoce en el acto del juicio que en este lapso le dio tiempo a contar lo sucedido a su hermana.

Respecto a la contradicción que se aprecia entre Ángel Luis y Juan Carlos, ésta resulta evidente pues el primero dijo que incluso había hablado con la médico de la ambulancia "Soledad". En tanto que Juan Carlos la identifica como "Flor" y dice conocerla del centro de salud de Jaraíz de la Vera.

El acusado se ausentó del lugar sin dar sus datos a ninguno de los vecinos que allí se encontraban y sin esperar a que llegara la Policía Local o la Guardia Civil para identificarse como autor del atropello. Así lo reconoció en su interrogatorio, de tal suerte que fue identificado por medio de su vehículo, al describirlo los testigos allí presentes y decir el camino que había tomado tras ausentarse. Siendo en su propio domicilio donde se personó una patrulla de la Policía Local, quienes le acompañaron al Cuartel de la Guardia Civil.

La víctima estaba en situación de desamparo, el cual había sido provocado por la previa conducta del acusado, quien tenía la posibilidad de dispensar el socorro debido sin riesgo para sí o para terceros. El hecho de que en el lugar hubiera otros ciudadanos que se acercaron para ver lo ocurrido, no le dispensa de su obligación de auxilio, incluso aún cuando ya hubiera llegado la ambulancia. En tal sentido el Tribunal Supremo apreció la concurrencia del tipo del artículo 195 estando en el lugar dos ambulancias (STS de 16 de mayo de 2002).

Por todo lo expuesto se aprecia la concurrencia del delito de omisión del deber de socorro.

**TERCERO.-** De los anteriores delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, homicidio imprudente y omisión del deber de socorro es responsable criminalmente en concepto de autor según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, Ángel Luis Justo Martín, al participar directa, material y voluntariamente en los hechos que se le imputan.

Se absuelve a Ángel Luis Justo Martín de los delitos de conducción temeraria y conducción con manifiesto desprecio por la vida o integridad de las personas.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En el delito de homicidio imprudente se aprecia la atenuante de reparación del daño, no porque el acusado haya actuado de forma directa para dicho fin, sino porque dio parte a su aseguradora para que se hiciera cargo de la indemnización, la cual ha sido abonada en su casi totalidad (y así se declaró en auto de suficiencia del Juzgado de Instrucción) con carácter previo a la celebración del juicio. La atenuante de confesión no se aprecia por cuanto el acusado no acudió a las autoridades ni se quedó

en el lugar para poder ser identificado, sino que se marchó del mismo y sólo acudió al Cuartel de la Guardia Civil cuando la patrulla de Policía Local se personó en su vivienda.

Se aprecia la concurrencia de la atenuante analógica de embriaguez en el delito de omisión del deber de socorro, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 20.2, 21.2 y 6 del C. Penal.

Atendiendo a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del C. Penal, la pena aplicable será:

1º) Conforme al artículo 382 del C. Penal, vistos los artículos 379 y 142 del mismo texto legal, se aplicará la pena del delito más gravemente penado en su mitad superior, cual es el delito de homicidio imprudente (prisión de dos años seis meses y un día a cuatro años, y privación del permiso de conducir de tres años seis meses y un día a seis años). Apreciando la atenuante de reparación del daño causado y dado que el acusado carece de antecedentes penales, se impone la pena de dos años, seis meses y un día de prisión y tres años, seis meses y un día de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. La pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.2 del C Penal):

2º) Para el delito de omisión del deber de socorro, la defensa solicitó la pena de tres meses de multa con cuota diaria de 12 euros. Pena que resulta incorrectamente solicitada para el tipo de que se trata, que al estar subsumido en el tercer apartado del artículo 195, debió ser la de prisión. Estando obligada esta Juzgadora a aplicar la pena legalmente prevista para el tipo aplicable que lo es el del apartado 3º, pero a fin de no perjudicar al acusado, se le impone la pena en su mínimo legal que será de seis meses de prisión.

**QUINTO.-** Señala el artículo 116 del Código Penal que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho de derivan daños o perjuicios.

La Cía. de seguros Mapfre realizó consignación judicial por importe de 43.079'20 euros en fecha once de octubre de dos mil ocho, declarada la suficiencia en auto del cinco de diciembre de 2008, que ha sido entregada a las hijas de la fallecida según mandamiento de devolución del Juzgado de Instrucción nº 4 de Plasencia fechado el nueve de marzo de dos mil nueve. La suma consignada y abonada se corresponde con las previsiones de la tabla I, grupo III, del baremo aprobado para el año 2008, por víctima mayor de 80 años, sin cónyuge y con todos sus hijos mayores de 25 años (34.463'36 euros, más 4.307'92 euros por cada otro hijo más).

La Cía. Mapfre se ha comprometido a abonar a Petra Bernal Serradilla, además, el 25% de la cantidad que le correspondió a dicha perjudicada, teniendo ésta reconocido un grado de minusvalía de 51% desde el ocho de febrero de dos mil siete, según resolución de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía (tabla II del baremo, factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte). Salvo error de esta Juzgadora dicha suma será de 3.589'93 euros (43.079'20 euros / 3 = 14.359'74 euros, aplicado el 25% sobre dicha cuantía).

Dicho porcentaje y la suma que resulta de su aplicación deberá abonarse por el acusado, Ángel Luis Justo Martín conjunta y solidariamente con la Cía. De seguros Mapfre, en atención al seguro de responsabilidad civil obligatorio y las previsiones contenidas en los artículos 1 y 6 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, 19 y 76 de la LCS.

**SEXTO.-** Asimismo establecen los artículos 123 del Código Penal y 240 de la L.E.Cr. que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que en el presente caso procede su imposición al acusado, Ángel Luis Justo Martín, incluidas las de la acusación particular, ya que su intervención no ha sido vacua. Dada la absolución por

los delitos de conducción temeraria y conducción con manifiesto desprecio a la vida e integridad de los demás, las costas correspondientes a dichos delitos se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación por la Autoridad que me confiere la Constitución Española y en nombre de S.M. El Rey,

### FALLO

Que debo condenar y condeno a Ángel Luis Justo Martín como autor criminalmente responsable de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, antes definido, y sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y como autor de un delito de homicidio imprudente, concurriendo la atenuante de reparación del daño, por aplicación de lo previsto en el artículo 382 del C. Penal, a la pena de dos años, seis meses y un día de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres años, seis meses y un día.

Igualmente debo condenar y condeno a Ángel Luis Justo Martín como autor de un delito de omisión del deber de socorro, antes definido, concurriendo la atenuante analógica de embriaguez, a la pena de seis meses de prisión.

En concepto de responsabilidad civil derivada del delito, Ángel Luis Justo Martín conjunta y solidariamente con la Cía. De seguros Mapfre, indemnizarán a Petra Bernal Serradilla en la suma de 3.589'93 euros, por aplicación del 25% de factor de corrección, a la cantidad ya recibida como parte de la indemnización que fue abonada previamente al juicio.

Se imponen las costas causadas al acusado, incluidas las de la acusación particular.

Que debo absolver y absuelvo a Ángel Luis Justo Martín por los delitos de conducción temeraria y conducción con manifiesto desprecio a la vida e integridad de los demás, declarando de oficio las costas correspondientes a dichos delitos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y cabe interponer recurso de apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación.

Entréguese copia de esta resolución a las partes y a los perjudicados.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.